



Expediente: 054400344001 054440326986

Radicado: RE-00752-2025

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 04/03/2025 Hora: 12:28:26 Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente 054400326986, reposa la Resolución número 131-1437-2020 del 30 de octubre de 2020, donde se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la señora LUZ NOHEMY TAMAYO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 21873906, declarándose responsable ambientalmente e imponiéndole una sanción consistente en multa por un valor de \$7.811.537,77 (Siete millones ochocientos once mil quinientos treinta y siete pesos con setenta y siete centavo). Lo anterior por hallarla responsable de los cargos primero, segundo, cuarto y sexto formulados en el Auto 131-0840 del 25 de julio de 2019, consistentes en:

"CARGO PRIMERO: Desviar el canal del cauce de la quebrada Palo Santo, cambiando las condiciones geométricas y de linealidad de la misma, realizado en el predio con FMI N°018-106321. en el Área Urbana en el municipio de Marinilla. en contravención con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.24.1. literal c.

CARGO SEGUNDO: Intervenir el área de protección hídrica de la quebrada Palo Santo a una distancia aproximada a 1 metro del cauce, con la realización de un



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

muro y un lleno con material heterogéneo (mezcla de limos, arcillas, arenas bloques y residuos de demolición y construcción) lo anterior con una dimensión aproximada de 40 m de longitud, 12 m de ancho y 1.2 m de altura, en contravención con lo consagrado en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 artículo 5 literal d, localizada en las coordenadas geográficas X -75°21'1.6" Y 6°10'23.4" Z: 2100 m.s.n.m, en el predio con folio de matrícula N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla.

CARGO CUARTO: Sedimentarla quebrada Palo Santo producto de/os movimientos y llenos en tierra, en el predio con folio de matrícula N°018- 106321. en el Área Urbana en el municipio de Marinilla. en contravención del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.1, literal b.

CARGO SEXTO: Alterar el flujo natural de la quebrada Palo Santo con la implementación de un dique artesanal de represamiento y dos mangueras de diámetro de 1 1/2 pulgadas, lo anterior, realizado sin contar con los permisos respectivos de la Autoridad Ambiental, en el predio con folio de matrícula N°018-106321, en el Área Urbana en el municipio de Marinilla, en contravención del Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.24.1. literal a, Artículo 2.2.3.2.12.1. y Artículo 2.2.3.2.9.1"

Que en virtud del control y seguimiento que la Corporación le hace a sus procesos, se realizó visita el día 28 de febrero de 2024 al predio con FMI 018-106321, ubicado en el municipio de Marinilla sobre las coordenadas geográficas X: - 75°21' 1.41 " Y: 06°10' 22.81" Z: 2121, con el fin de verificar el estado actual del predio y el cumplimiento de las obligaciones que se le dejaron a la señora LUZ NOHEMY TAMAYO SÁNCHEZ, mediante el Auto 112-0035-2018 del 11 de enero de 2018 y la Resolución 131-1437-2020 del 30/10/2020. Generándose el Informe Técnico IT-01709-2024 del 02 de abril de 2024, dentro del cual se evidenció lo siguiente:

"El día 28 de febrero funcionarios de Cornare, realizaron visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 018-106321, ubicado en el municipio de Marinilla donde se puede observar lo siguiente:

El día de la visita se puede observar que al interior del predio donde ocurre el asunto, se encuentra en funcionamiento un parqueadero de diferentes vehículos en especial de camiones, también se observa que se están adecuando unos locales para el funcionamiento de talleres, sobre las coordenadas geográficas X: -75°21'01.1 Y. 06°10'24.37Z: 2094 msnm.

Durante el recorrido por el predio se puede observar que al interior del predio se continúan con las actividades de lleno con limo, a una distancia de aproximadamente 5 metros de retiro de la fuente de agua denominada Palo Santo.

Se puede observar que con el material (limo) que se utiliza para realizar el lleno de la superficie en cercanía a la fuente de agua, se cubren residuos inorgánicos que se encuentran de una manera inadecuada dispuestos por el predio.

El día de la visita se realiza recorrido por la parte de atrás del predio sobre las coordenadas X. -75°21 '02.02 Y: 06°10'24.20Z: 2092 msnm, observando que hasta la fecha la estructura de contención (muro en bloques) permanece en pie sobre las márgenes de retiro de la fuente de agua.

Durante la visita no se observa la implementación de obras de manejo de escorrentías, para las actividades de lleno que actualmente se realizan en el predio.

Durante la visita no se observa arrastre de material a la fuente (...)"

Que realizando una verificación en la Ventanilla única de Registro Inmobiliaria (VUR) el día 21 de mayo de 2024 al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 018-106321, se encontró que al momento el folio esta activo y quien figura como titular del derecho real de dominio es el señor JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 70902833, quien lo adquirió de la señora Luz Nohemy Tamayo, por medio de una compraventa tal y como se evidencia en la anotación Nro. 17 del 14 septiembre de 2022.

Que, en virtud de lo anterior, el día 22 de mayo de 2024, el personal de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita al predio, misma que generó el informe técnico con radicado IT-03836-2024 del 25 de junio de 2024, dentro del cual se evidenció lo siguiente:

"El día 22 de mayo de 2024 funcionarios de Cornare, realizaron visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 018-10632, en compañía de la señora Margarita María Arango Toro, al predio ubicado en el municipio de Marinilla donde se puede observar lo siguiente:

El día de la visita se puede observar que al interior del predio donde ocurre el asunto, se encuentra en funcionamiento un parqueadero de diferentes vehículos en especial de camiones, sin embargo no fue posible el ingreso al predio debido a que no se puede obtener comunicación con el propietario, por lo que se decide realizar la inspección ocular desde la parte alta del predio donde se puede observar lo siguiente:

Al interior del predio se puede observar que se continúa con las actividades de adecuación del lugar donde se evidencia los arrumes de material estéril (escombros) sobre las coordenadas X: 75°21 "01.1 Y: 06°10"24.37 Z: 2094 msnm.

Durante la visita se hace un recorrido hacia la parte alta del predio, en límites con la propiedad de la señora Margarita María Arango Toro, la cual se ubica en la ciudadela Artesanal calle 18a No. 46-69 predio limitrofe al predio con FMI 018-106321 (parqueadero).

Durante el recorrido se puede observar que sobre las coordenadas X: - 75°21" 0.44 " Y.: 06°10" 21.79" Z: 2144, se está ocasionando el deslizamiento de una parte del predio de la señora Margarita María Arango Toro, quien argumenta que es debido a la intervención realizada (banqueo) implementación de ramada en plásticos y por las vibraciones generadas por los automotores que ingresan al parqueadero.

Durante la visita no se observa la implementación de obras de manejo de escorrentías, para las actividades de lleno que actualmente se realizan en el predio, pero no se observa arrastre de material hacia la fuente de agua (..) "

Que frente a las situaciones evidenciadas referentes al deslizamiento presentado en el predio de propiedad de la señora Margarita María Arango Toro, el asunto se remitió al Municipio de marinilla a través del Oficio N°CS-08500 del 16 de julio de 2024, para lo de su conocimiento y competencia.

Que en vista de lo anterior, mediante la Resolución RE-02651 del 17 de julio de 2024, comunicada el día 19 de julio de 2024, se impuso al señor JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833, una medida preventiva de suspensión inmediata de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA PALO SANTO a su paso por el predio identificado con el FMI: 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con la actividad no permitida, consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno y nivelación del terreno a una distancia de cinco (5) metros respecto al cauce. La anterior intervención

91



puede generar un riesgo de sedimentación de la quebrada Palo Santo debido a la ausencia de obras de manejo de escorrentías para las actividades de lleno. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 28 de febrero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-01709-2024 del 02 de abril de 2024 y ratificado con la visita técnica realizada el día 22 de mayo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado IT-03836-2024 del 25 de junio de 2024.

Así mismo, en el artículo segundo de la referida Resolución se requirió al señor JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO, para que realizara las siguientes acciones:

“1. ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales o que pongan en peligro de contaminación a los mismos, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

2. RESTABLECER las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica denominada la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 018-106321, a las condiciones previas a su intervención, sin causar afectaciones a los mismos. Para lo cual deberá retirar el material depositado dentro de la ronda hídrica, y darle una adecuada disposición.

3. IMPLEMENTAR de manera inmediata acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto pueda ser arrastrado a la quebrada Palo Santo. Lo anterior, corresponde a implementación mecanismos de control y retención de materia.

4. INFORMAR a esta Corporación cual es la finalidad del lleno y nivelación del terreno que se está realizando en la ronda de protección de la quebrada Palo Santo, de igual manera, poner en conocimiento a esta corporación si la actividad que se está desarrollando en este predio es compatible con el uso del suelo establecido por el ente territorial.”

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1446 del 28 de agosto de 2024, la Secretaria de Agricultura y Ambiente del municipio de Marinilla denunció *“un movimiento de tierra y afectación a fuente hídrica en la quebrada palo santo.”* Lo anterior en la Zona urbana del municipio de Marinilla.

Que mediante escrito con radicado CE-14506 del 02 de septiembre de 2024, la Inspectora Segunda de Policía del municipio de Marinilla, informó y solicitó lo siguiente:

“Este despacho viene adelantando proceso verbal abreviado por un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el artículo 77 y 135 de la ley 1801 de 2016, en el que funge como quejosa la señora MARGARITA MARIA ARANGO, y como presunto infractor el señor JOAQUIN EMILIO JIMENEZ, en el predio vienen realizando un movimiento de tierra con un ancho de corona aproximado de 20 metros, una altura estimada de 4:50 metros, pendientes entre 60° y 80° y una ausencia total de cubrimiento vegetal o algún tratamiento para reducir la erosión del suelo expuesto, todo lo anterior sin ningún criterio técnico.

La realización de las actividades constructivas realizadas por el señor JIMENEZ, como lo es el movimiento de tierra y las reiteradas construcciones, entre ellas un lavadero de carros cerca a la fuente de agua, y el funcionamiento de un parqueadero con diferentes vehículos entre ellos tipo camión, ha generado perturbaciones, no solo a la vía sobre la carrera 46B, sino también a viviendas aledañas.

Es preciso indicar que dentro del predio existía un muro de contención sobre el humedal de la quebrada Palo Santo sin respetarlos límites del retiro exigidos por la normatividad, lo cual era mínimo 30 metros con respecto a un cauce, para dicha intervención se llevó a cabo proceso verbal abreviado en el cual se impone medida



correctiva consistente en la DEMOLICIÓN del muro construido en el retiro de la cuenca hídrica, zona protegida y humedal, no obstante dicho muro colapsó y por quejas de la comunidad donde indican que dicho señor estaba levantando nuevamente el muro sin contar con los respectivos permisos, este despacho procede a realizar visita técnica fijando sello de suspensión y orden de policía para la suspensión de obras.

Es por lo anterior que solicito nueva visita técnica, teniendo en cuenta que en el predio con matrícula inmobiliaria 018-106321, ya cuenta con resolución por medio de la cual se impone una medida preventiva, siendo necesario verificar los hechos nuevos presentados en el predio, esto es la construcción de un lavadero de carros dentro del parqueadero y sobre la iniciación del levantamiento del muro colapsado."

Que por medio de oficio con radicado CI-01577 del 26 de septiembre de 2024, se incorporó la queja ambiental SCQ-131-1446-2024 al expediente 054400344001, lo anterior teniendo en cuenta que, en este último es en el cual se realizan las acciones de control y seguimiento.

Que el día 04 de septiembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución RE-02651 del 17 de julio de 2024, lo anterior generó el informe técnico IT-08687 del 18 de diciembre de 2024 en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1. El señor Joaquín Emilio Jiménez Giraldo como propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 018-10632, ubicado en zona urbana, sector Ciudadela Belén del municipio de Marinilla, no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos en la Resolución No.RE-02651-2024 del 17 de julio de 2024. Al contrario, se continuó con la extensión del lleno en la ronda hídrica de la quebrada Palo Santo y se realizó la construcción de un guaje para desarrollar actividades de mecánica automotriz. Todas estas intervenciones se encuentran sostenidas por un muro construido en adoquín a cero(0) metros del cuerpo de agua, entre las coordenadas geográficas 75°21'1.70"O 6°10'24.20"N y 75°21'1.58"O 6°10'22.57"N, el cual tiene una longitud aproximada de 50 metros y una altura que oscila entre 5 y 10 metros, del cual colapso uno de sus tramos y el material de construcción se encuentra obstruyendo el flujo del cauce, ocasionando un alto riesgo aguas arriba y aguas abajo por la formación de procesos erosivos y/o inundaciones. (...)"

Que mediante oficio con radicado CS-00275 del 10 de enero de 2025, se remitió el informe técnico IT-08687-2024 al Municipio de Marinilla, para que realice las acciones de su competencia en materia urbanística.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

91



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o*



como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

- a. “La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
(...)”

Que la **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"**Artículo 20. Prohibiciones.** Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

(...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas,

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

d) Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-08687-2024 del 18 de diciembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE EL CAUCE NATURAL DE LA QUEBRADA PALO SANTO** que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, ello considerando que en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2024, que generó el informe técnico IT-08687 del 18 de diciembre de 2024, se evidenció la presencia de residuos de construcción y demolición (RCD) sobre la fuente hídrica de la Quebrada Palo Santo, lo anterior producto del colapso de uno de los tramos del muro construido en las coordenadas geográficas 75°21'1.70"O 6°10'24.20"N y 75°21'1.58"O 6°10'22.57"N, lo cual provocó que el material de construcción se encuentre obstruyendo el flujo del cauce, ocasionando un alto riesgo aguas arriba y aguas abajo por la formación de procesos erosivos y/o inundaciones.

La presente medida se impone al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 018-106321 y como presunto responsable de las actividades realizadas.

b) Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 018-106321 localizado en la Zona Urbana del municipio de Marinilla:

1. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321



ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con las actividades no permitidas, consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno y nivelación del terreno a una distancia de cinco (5) metros respecto al cauce natural de la Quebrada Palo Santo. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 28 de febrero, 22 de mayo y 04 de septiembre de 2024, plasmados en los informes técnicos IT-01709 del 02 de abril de 2024, IT-03836- del 25 de junio de 2024 y IT-08687 del 18 de diciembre de 2024 respectivamente.

2. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con las actividades no permitidas, consistente en la construcción de un muro a cero (0) metros del cauce natural de la Quebrada Palo Santo, entre las coordenadas geográficas 75°21'1.70"O 6°10'24.20"N y 75°21'1.58"O 6°10'22.57"N, el cual tiene una longitud aproximada de 50 metros y una altura que oscila entre 5 y 10 metros el cual sostiene los llenos realizados y la construcción de un guaje. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 28 de febrero, 22 de mayo y 04 de septiembre de 2024, plasmados en los informes técnicos IT-01709 del 02 de abril de 2024, IT-03836- del 25 de junio de 2024 y IT-08687 del 18 de diciembre de 2024 respectivamente.
3. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con la actividad no permitida, consistente en la construcción de un guaje para desarrollar actividades de mecánica automotriz a cero (0) metros del cauce natural de la Quebrada Palo Santo. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 04 de septiembre de 2024, plasmado en el informe técnico IT-08687 del 18 de diciembre de 2024.
4. Sedimentar el cauce natural de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla a causa del arrastre de material de los llenos realizados, producto de la precariedad en la implementación de obras de manejo para la retención de material. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 04 de septiembre de 2024, plasmado en el informe técnico IT-08687 del 18 de diciembre de 2024.
5. Disponer residuos de construcción y demolición (RCD) sobre la fuente hídrica de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, lo anterior producto del colapso de uno de los tramos del muro construido en las coordenadas geográficas 75°21'1.70"O 6°10'24.20"N y 75°21'1.58"O 6°10'22.57"N, lo cual provocó que el material de construcción se encuentre obstruyendo el flujo del cauce, ocasionando un alto riesgo aguas arriba y aguas abajo por la formación de procesos erosivos y/o inundaciones. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 04 de septiembre de 2024, plasmado en el informe técnico IT-08687 del 18 de diciembre de 2024.

Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 018-106321 y como presunto responsable de las actividades realizadas.

c) Frente a la corrección de errores meramente formales



Haciendo la respectiva verificación del expediente **054400344001**, se evidenció que, en los informes técnicos con radicados IT-01709-2024 del 02 de abril de 2024, IT-03836-2024 del 25 de junio de 2024 y IT-08687-2024 del 18 de diciembre de 2024, se cometió un error involuntario de transcripción al momento de plasmar el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio objeto de las intervenciones, en el entendido que el Folio correcto es el 018-106321 y no el 018-10632 como se había señalado en los citados informes técnicos.

Por lo tanto, para todos los efectos legales entiéndase que el Folio de Matricula Inmobiliario 018-106321 es el correcto.

Es por lo anterior que, mediante el presente acto administrativo se procederá con la corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-01709-2024 del 02 de abril de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 21 de mayo de 2024, respecto al predio con FMI: 018-106321.
- Informe Técnico con radicado IT-03836-2024 del 25 de junio de 2024.
- Oficio con radicado CS-08500-2024 del 16 de julio de 2024.
- Queja con el radicado SCQ-131-1446-2024 del 28 de agosto de 2024.
- Escrito con radicado CE-14506-2024 del 02 de septiembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-08687-2024 del 18 de diciembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-00275-2025 del 10 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE EL CAUCE NATURAL DE LA QUEBRADA PALO SANTO que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, ello considerando que en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2024, que generó el informe técnico IT-08687 del 18 de diciembre de 2024, se evidenció la presencia de residuos de construcción y demolición (RCD) sobre la fuente hídrica de la Quebrada Palo Santo, lo anterior producto del colapso de uno de los tramos del muro construido en las coordenadas geográficas 75°21'1.70"O 6°10'24.20"N y 75°21'1.58"O 6°10'22.57"N, lo cual provocó que el material de construcción se encuentre obstruyendo el flujo del cauce, ocasionando un alto riesgo aguas arriba y aguas abajo por la formación de procesos erosivos y/o inundaciones.

Medida que se impone al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida,



los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **Retornar** de inmediato la fuente hídrica Quebrada Palo Santo a sus condiciones previas a las intervenciones, retirando los sedimentos, materiales de construcción y plásticos, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos y residuos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
2. **Abstenerse** de realizar intervenciones sobre el cauce y la ronda de protección hídrica de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

94



PARAGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** que la Resolución con radicado RE-02651-2024 por medio de la cual se impuso una medida preventiva se encuentra activa y pendiente de la totalidad del cumplimiento de sus requerimientos.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el **1)** estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia **2)** estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución RE-02651-2024 **3)** la distancia mínima a respetar de la Quebrada Palo Santo de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y **4)** la distancia del guaje respeto al cauce de la fuente hídrica. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO NOVENO: ACLARAR el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio objeto de la presente investigación, que para todos los efectos legales se entenderá que el folio correcto es el FMI 018-106321, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MARINILLA** para que, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 proceda a ejecutar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02651-2024 y la impuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al municipio de **MARINILLA** a través de su representante legal el alcalde **JULIO CESAR SERNA GÓMEZ**, para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades urbanísticas evidenciadas en el predio y para solicitar información sobre la compatibilidad de las actividades realizadas con los usos de suelo para la zona.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO**.

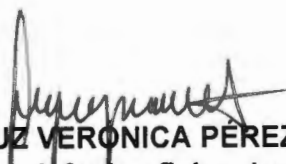
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.





ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 054400344001

Con copia a: 054400326986

Fecha: 09/01/2025

Proyectó: Joseph Nicolás Díaz Pinto

Revisó: Richard Ramírez

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare